



SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 89

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Tomás Confesor Luna.

Abogado: Lic. Juan Ramón Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Confesor Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0304866-0, con domicilio en la calle 8, núm. 92, ensanche Bermúdez, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0346/2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yisel Mirbal de León, en representación del recurrente Tomás Confesor Luna, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Ramón Martínez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 15 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4189-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de marzo de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Tomás Confesor Luna, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra a), 6 letra a), 8-I, acápite III, 9-F, 75 y 85-j de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual dictó su sentencia núm. 30-2013, el 13 de marzo de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara: Tomás Confesor Luna (presente), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0304866-0, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 92, del sector Ensanche Bermúdez, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra a, 6 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra f, 75 y 85 j, en la categoría de simple posesión de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de seis (6) meses de prisión en a ser cumplido en la Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre de Santiago, así como al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) pesos, y al pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el certificado de análisis químico forense marcado en el núm. SC-2006-01-25-0166, de fecha 12 de enero del 2006, consistente nueve (9) porciones de cannabis sativa (marihuana), con un peso específico de uno punto noventa y seis (1.96) gramos; TERCERO: Ordena además, comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y al Consejo Nacional de Drogas, así como al Juez de la Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos, (Sic)”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0346/2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Tomás Confesor Luna, por intermedio de la Licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 30-2013, de fecha 13 del mes de marzo del año 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación respecto al petitorio de la defensa. La defensa solicitó a la Corte la anulación de la sentencia, debido a que el agente actuante a cuyo cargo estaba acreditar el acta de arresto por infracción flagrante no compareció y esa acta no se puede incorporar por la lectura. Que la Corte manifestó que la misma podía ser acreditada por la lectura, sin embargo, no motivó debidamente el porqué, incurriendo la Corte en falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Se queja el recurrente de que el a-quo fundamentó la condena del imputado en base a pruebas que fueron incorporadas al juicio por su lectura sin que pudieran ser acreditadas por el testigo que las redactó; y que ello viola la oralidad del proceso penal. Sobre el reclamo planteado, esta Corte ha sostenido que no es imperativo que para incorporar al juicio el acta de arresto o el acta de registro de personas por infracción flagrante por ejemplo, sea necesario que la incorpore el testigo que la propuso para poder ser fundamento de una sentencia condenatoria, los artículos 176 y 312 del Código Procesal Penal al respecto establecen lo siguiente: En ese sentido, razona este tribunal de alzada, que actuó de manera correcta el a-quo, es decir, una vez el acta en cuestión fue sometida a su consideración, examinó si esta fue levantada de conformidad con la ley, una vez hecho esto, procedió a determinar si su contenido lo convencía de la culpabilidad del imputado, y pronunciarse al respecto, que fue lo que hizo en la especie, razonando en ese sentido sobre el contenido del artículo 312 del Código Procesal Penal, que establece las excepciones a la oralidad del proceso penal. De manera que a juicio de la Corte no tiene razón el recurrente en su queja, en razón de que el estudio de los documentos del proceso evidencia que las pruebas depositadas por el Ministerio Público para sustentar su acusación fueron recogidas apegados a las disposiciones de la Constitución, los Tratados Internacionales y las normas procesales vigentes; en ese orden la Corte ha verificado que figura entre los documentos del proceso el acta de registro de personas y/o por infracción flagrante, de fecha 5 de enero 2006 y el certificado de análisis químico forense de fecha 12 de enero de 2006, emitido por el Inacif. Acta de arresto levantada en presencia del magistrado fiscal Nelson Cabrera acompañado por miembros de la DNCD, comandado por el Capitán Cristian Pérez Félix, describe y así presenta la acusación el ministerio público: Que en fecha 5 de enero de 2006, a las 1:40 P. M., el Licdo. Nelson Bartolo Cabrera, Fiscal Adjunto Adscrito al Departamento de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, en compañía de otros miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y comandados por el Capitán Cristian Pérez Félix, se trasladaron a realizar un operativo en el sector del Ensanche Bermúdez, de esta ciudad de Santiago de Los Caballeros. Que al momento de la llegada de las autoridades actuantes a la referida dirección se encontraron con el acusado Thomas Confesor Luna y/o Thomas Confesor Luna (a) Moñita, quien

está en la calle 8, específicamente frente a la casa núm. 73, del citado sector, y fue en ese instante, que el Fiscal actuante pudo observar cuando el acusado arrojó justamente a su lado una (1) funda plástica, de color rojo, en cuyo interior contenía la cantidad de nueve (9) porciones de un vegetal de naturaleza se presume es marihuana, con un peso aproximado de dos punto dos (2.2) gramos, leyéndole sus derechos constitucionales lo puso bajo arresto. Que de acuerdo al Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC-2006-01-25-0166, de fecha 12 de enero del 2006, resultó ser Cannabis Sativa (marihuana) con un peso específico de 1.96 gramos, lo que motivó a dicho agente poner bajo arresto al encartado Tomas Confesor Luna. Es decir que la incorporación al juicio de tales documentos probatorios (en el caso concreto el acta de registro de personas y del resultado arrojado por el Inacif a la sustancia ocupada), caen dentro de las excepciones a la oralidad a que se refiere el artículo 312 del Código Procesal Penal, por todo lo anteriormente la queja planteada debe ser desestimada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteados

por la parte recurrente:

Considerando, que aduce en síntesis el recurrente, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, ya que, no responde el petitorio de la defensa, referente a la anulación de la sentencia, porque el agente actuante que tenía a cargo acreditar el acta de arresto por infracción flagrante no compareció y esa acta no se puede incorporar por su lectura;

Considerando, que al proceder al análisis del referido medio, se evidencia que la Corte a-quá no incurre en el vicio argüido, en razón de que el razonamiento dado por esa alzada se encuentra debidamente motivado y fundamentado conforme lo dispone la normativa procesal penal, toda vez que el artículo 312 del Código Procesal Penal y el artículo 19 letra d) de la resolución núm. 3869-2006, sobre Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal, establecen en sus disposiciones que cuando existe la imposibilidad de oralidad en el proceso penal, es posible la incorporación por medio de la lectura de algunos documentos, entre los que figuran el acta de arresto flagrante; en consecuencia de lo antes establecido se infiere que la ausencia del testimonio del oficial actuante en el juicio donde se conoció el fondo del proceso, no acarrea la nulidad del acto, motivo el cual el medio propuesto carece de sustento y procede ser desestimado y con ello el recurso de casación, quedando en consecuencia confirmada la decisión atacada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Confesor Luna, contra la sentencia núm. 0346/2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública; Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici